

RECURSO DE REVISIÓN**EXPEDIENTE:** RR.IP.0973/2019**RECURRENTE:** [REDACTED]**SUJETO OBLIGADO:**

Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México

COMISIONADA PONENTE

Mtra. Elsa Bibiana Peralta Hernández

SENTIDO: Revocar

Ciudad de México a ocho de mayo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0973/2019**, interpuesto por Ricardo [REDACTED], en contra de la respuesta proporcionada por el Instituto para la Prevención de las Adicciones, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

- I. El veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través del sistema electrónico INFOMEX con número de folio 0312300007919, mediante la cual requirió en copia, la siguiente información:

“...

Por este medio solicito la siguiente información:

1.- *Se me proporcione la estructura orgánica del IAPA de la cual sus funciones se encuentran establecidas en el Manuel Administrativo con número de registro MA-35/271118-E-SEDESA-IAPA-34/161116; es decir, la estructura orgánica que corresponde a dicho manual*

2.- *Se informe si el Manuel Administrativo con número MA-35/271118-E-SEDESA-IAPA-34/161116, se encuentra vigente a la fecha.*

...” (Sic)

- II. El doce de marzo de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó al solicitante, su respuesta en los términos siguientes:

“...

En atención a su solicitud de información de enero del presente año, ingresada mediante el sistema INFOMEX con número de folio **0312300007919**, mediante la cual solicita la siguiente información:

"Por este medio solicito la siguiente información: 1.- Se me proporcione la estructura orgánica del IAPA de la cual sus funciones se encuentran establecidas en el Manual Administrativo con número de registro MA 35/271111E-SEDESA-IAPA-34/161116; es decir, la estructura orgánica que corresponde a dicho manual, 2.- Se me informe si el Manual Administrativo con número de registro MA-35/271118-E-SEDESA-1APA 34/161116, se encuentra vigente a la fecha,"(S1C).

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4: 7, 11, 24 fracción II, 93 fracciones I, iv Y Vil , 192, 193, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el Lineamiento Décimo Primero, fracción II, de los Lineamientos para la Gestión de solicitudes de información Pública y de Datos Personales de la Ciudad de México publicados el 16 de junio de 2016, en la Gaceta, **se acepta competencia total**, para atender la presente solicitud de información considerando la información detentada por este **instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México** y de acuerdo con el oficio **IAPA/DGIDA/SRHMySGJ136/2019**, suscrito y formado por la Subdirectora de Recursos Humanos y Servicios Generales, mediante el cual se informa lo siguiente: **"... no es posible atender satisfactoriamente su petición, toda vez que el documento al que usted hace alusión no obra en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Instituto para la Atención Y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México."** (SIC). Se anexa copia simple del oficio mencionado para pronta referencia.

Finalmente, se hace de su conocimiento que de encontrarse inconforme con la respuesta brindada por este instituto, cuenta usted con un lapso de quince días hábiles a partir **de** que le sea notificada la presente respuesta: para interponer Recurso de Revisión ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, ya sea de manera directa o por medios electrónicos de conformidad **con** los artículos 233, 234 y ns de la ley de la materia.

Medios para presentar el recurso antes mencionado:

- a) Por el sistema electrónico INFOMEXDF, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.

- b) *Por escrito en las oficinas del INFODF, o bien por el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: (TEL-INFODF) 5636 4636, correo electrónico, de manera presencial en la Oficina de Información Pública, o por el propio sistema INFOMEXDF.
..." (Sic)*

El Sujeto Obligado adjuntó copia simple del oficio IAPA/DGIDA/SRHMySGJ136/2019, de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, firmado por la Subdirectora de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México, mismo que a continuación se cita:

“...

*En atención a la solicitud de información pública con número de folio 03123000007919, ingresada a través del sistema **INFOMEX** de la Ciudad de México, mediante la cual se solicita se informe lo siguiente:*

"1.- Se me proporcione la estructura orgánica del IAPA de la cual sus funciones se encuentran establecidas en el Manual Administrativo con número de registro MA-35/271118-ESEDESA-1APA-341161116; es decir, la estructura orgánica que corresponde a dicho manual. 2.- Se me informe si el Manual Administrativo con número de registro MA-35/271118-ESEDESA-1APA-34/161116" se encuentra vigente a la fecha.."
(SIC).

Con fundamento en los artículos 24 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 24.

Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:...

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

III. RESPUESTA:

"1.. Se me proporcione la estructura orgánica del IAPA da la cual sus funciones se encuentran establecidas en el Manual Administrativo con número de registro MA-35/271118-ESEDESMAPA-34/161116; es decir, la estructura orgánica que corresponde a dicho manual. 2.- Se me informe si el Manual Administrativo con número de registro MA-351271118-ESEDESA-1APA-34/161116" se encuentra vigente a la fecha..."
(SIC).

A este respecto me permito manifestarle que no es posible atender satisfactoriamente su petición, toda vez que el documento al que usted hace alusión no obra en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del instituto para la Atención Y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.
..." (Sic)

III. El doce de marzo de dos mil diecinueve, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública de su interés, manifestando lo siguiente:

“...
NO ME PROPORCIONA NINCUNO DE LOS DATOS SOLICITADOS, SOLO ME CONTESTAN.

"... no es posible atender satisfactoriamente su petición, toda vez que el documento al que usted hace alusión no obra en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Instituto para la Atención Y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México." (SIC). Se anexa copia simple del oficio mencionado para pronta referencia."

NO OBSTANTE DE LA LECTURA DEL MANUAL ADMINISTRATIVO SE ADVIERTE QUE SE ESTABLECEN FUNCIONES A LOS CARGOS O PUESTOS DE ESTRUCTURA, AUTORIZADA PARA CUBRIR DICHAS FUNCIONES, POR LO TANTO EL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS

*ADICIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO ESTA ACTUANDO CON OPACIDAD,
VIOLANDO MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
..." (Sic)*

IV. Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández.

V. El quince de marzo de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron las constancias obtenidas del sistema electrónico.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para

que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el Sujeto Obligado remitió el oficio número IAPA/DG/JUDAIP/274/2019, de fecha veinticinco de abril del dos mil diecinueve a través del cual, el Sujeto Obligado realizó sus manifestaciones tendientes a esgrimir sus respectivos alegatos en los siguientes términos:

“...

Por medio del presente, y en atención al RECURSO DE REVISIÓN R.R.IP.0973/2019, relacionado con la solicitud de información pública de folio 0312300007919, remito a usted el oficio número IAPA/DG/CAF/SRHMSG/310/2019, suscrito y firmado por la Subdirectora de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, con el cual manifiesta lo que en derecho corresponde.

Se solicita: tener por presentada en tiempo y forma las manifestaciones que en derecho convienen.

Asimismo se señalan para oír y recibir toda clase de notificaciones los correos electrónicos oip.publica.iapacdmx@gmail.com y/o fmataa@iapa.cdmx.gob.mx, números telefónicos 4631-3035 ext. 1103 y 1104.

*En atención a la notificación del oficio **INFODF/DAJ/SP-A/303/2019**, de fecha 15 de marzo del dos mil diez y nueve, notificado a este Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la CDMX, en fecha 9 de abril del año en curso, para estar en condiciones de remitir la información requerida, solicito atentamente que por su conducto sea remitido a la presente documentación a la Lic. Marilyn D. Sánchez Ramírez, Encargada del Despacho de la Subdirección de Procedimientos del INFODF, para dar atención al requerimiento realizado.*

HECHOS

1. Con fecha 27 de febrero del año dos mil diez y nueve, se recibió a través de la cuenta del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México, la solicitud de Información Pública, la cual quedó registrada bajo el número de folio **0312300007919**.

2. Con la finalidad de dar cumplimiento a los principios consagrados en el artículo 2 de la Ley de Transparencia Y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la Subdirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, el 7 de marzo de 2019, emitió el oficio **IAPA/DG/CAF/SRHMSG/136/2019**, a través del cual se le brindo atención al requerimiento solicitado.

3. Que mediante oficio **IAPA/DG/JUDAIP/82/2019**, la Jefa de Unidad Departamental de Acceso a la Información Pública, en archivo anexó la respuesta proporcionada por la Subdirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, a través del cual se remite la respuesta correspondiente y conforme a derecho de la petición realizada.

4. Que con fecha 9 de abril de 2019, fue notificado al Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la CDMX el Acuerdo de fecha 15 de marzo del 2019 por medio del cual admite con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el presente Recurso de Revisión, otorgando un plazo de 7 días hábiles a partir de que surta la notificación del mismo para que se manifieste lo que en derecho convenga.

PRIMERO.- Como se desprende del "acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" con folio 0312300007919, el requerimiento del solicitante fue:

"1.- Se me proporcione la estructura orgánica del IAPA de la cual sus funciones se encuentran establecidas en el Manual Administrativo con número de registro MA-35/271118-E-SEDESA-IAPA-34/161116; es decir, la estructura orgánica que corresponde a dicho manual. 2.- Se me informe si el Manual Administrativo con número de registro MA-35/271118-E-SEDESA-IAPA-34/161116" se encuentra vigente a la fecha.."
(SIC).

SEGUNDO.- El solicitante señala como agravios:

NO SE ME PROPORCIONA NINGUNO DE LOS DATOS SOLICITADOS, SOLO ME CONTESTAN : " no es posible atender satisfactoriamente su petición, toda vez que el documento al que usted hace alusión no obra en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Instituto para la Atención Y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.

NO OBSTANTE, DE LA LECTURA DEL MANUAL ADMINISTRATIVO SE ADVIERTE QUE SE ESTABLECEN FUNCIONES A LOS CARGOS O PUESTOS DE ESTRUCTURA POR LO TANTO SI EXISTE UNA ESTRUCTURA AUTORIZADA PARA CUBRIR DICHAS FUNCIONES, POR LO TANTO EL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO ESTÁ ACTUANDO CON OPACIDAD VIOLANDO MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

TERCERO.- La anterior afirmación por parte del recurrente es falaz, toda vez que la Subdirectora de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales emite la respuesta conforme a sus funciones y atribuciones y conforme a las constancias que obran en los archivos de esa área, su actuar siempre ha sido conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 2. Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la Ley y demás normatividad aplicable.

Por lo que hace a esta Subdirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales en su momento entregó en tiempo y forma lo requerido por el solicitante, dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 24 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, emitiendo la respuesta en los tiempos establecidos por la normatividad que nos regula, otorgando la respuesta de manera correcta la solicitud con folio 0312300007919 ingresada a través del Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.

CUARTO.- De la lectura de la misma, se advierte que la Subdirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales **emite la respuesta conforme a las constancias que obran en los archivos de esas áreas a su cargo**, si bien es cierto todos y cada uno de los actos de gobierno realizados

por este Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México son bajo la normatividad aplicable al caso en concreto y bajo los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto irrestricto a las garantías constitucionales y derechos humanos de los gobernados, así mismo y como se desprende de la respuesta proporcionada por la Subdirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, ésta ha sido conforme a las atribuciones establecidas en las Leyes y el Manual Administrativo aplicables para este Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México en el cual se establecen las facultades que se tienen para realizar actos de gobierno y en ningún momento se evade el otorgar la información requerida a través del folio 0312300007919; así mismo se puede apreciar que el fundamento legal proporcionado es el utilizado al caso en concreto motivo de la información solicitada por la hoy agraviada.

QUINTO.- *La Subdirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales ha proporcionado la información requerida mediante el folio 0312300007919, así mismo ha fundamentado y motivado conforme a derecho y en ningún momento este Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México **NO HA VIOLENTADO SU DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como lo ha manifestado el recurrente en sus agravios.*

3.- EN VÍA DE ALEGATOS, ESTA AUTORIDAD MANIFESTA LO SIGUIENTE:

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, el cual sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria, estableciendo de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia y si bien es cierto que la garantía de legalidad previstas en el artículo 14 constitucional, preceptuá que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la Ley o a su interpretación jurídica y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le son aportadas, el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de decisión.

En cuanto a las constancias que obran en autos, las cuales consisten en documentales con las que se acredita plenamente que se le dio respuesta al recurrente, pido al pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública valorarlas para resolver en definitiva a favor de esta Autoridad Administrativa.

De todos los elementos, pruebas y demás circunstancias que formaron parte del procedimiento, deben valorarse los elementos de prueba

indicados, de donde se desprende que no se han violentado los derechos de Accesos a la Información Pública.

De ellos se desprende que el pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública al momento de dictar la resolución debe determinar, lo establecido en el artículo 244, fracción III, confirmar la respuesta otorgada por el Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.

D E R E C H O

I. Son aplicable en el caso los artículos 1, 2, 3, 5, fracción VI, 6, fracción VI, XII, XXVI, 11, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 202, 216, Y demás relativos a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

II. Por su parte en cuanto al procedimiento el mismo se norma por lo dispuesto en los artículos 233 a 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como los artículos 278,285, 289, 291, 327, fracción II, 379 402 y demás aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Por lo anterior expuesto solicito a usted encargada del Despacho de la Subdirección de Procedimientos, atentamente se sirva:

PRIMERO.- *Tener por presentada en tiempo y forma las manifestaciones que en derecho convienen.*

SEGUNDO.- *Tener por presentados y señalados los medios de cotejo de las pruebas ofrecidas, lo que obra en el sistema IN FOM EX.*

TERCERO.- *Una vez que se concluya el presente Recurso de Revisión, CONFIRME la respuesta emitida por este Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México a la solicitud de información Pública con folio INFOMEX 0312300007919, con fundamento en el artículo 244 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

CUARTO.- *Tener por señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones el correo electrónico oiip.publicajapacdrix@com y fmataPiaa.cdmx.gob.rnx. Sic..."*

V. El treinta de abril del dos mil diecinueve, esta ponencia, dictó el acuerdo mediante el cual, tuvo por presentados los alegatos del Sujeto Obligado, en los términos señalados.

Por otra parte, se hizo constar que no se recibieron en este Instituto manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente, con los que intentara expresar lo que a su derecho conviniera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11, y 243, último párrafo, Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto concluye la investigación en el presente medio de impugnación por parte de esta ponencia.

VI. El tres de mayo de dos mil diecinueve, esta ponencia, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró cerrado el período de instrucción, ordenándose proceder a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por

el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultado II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar el asunto planteado y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y del agravio esgrimido por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
<p>“... Por este medio solicito la siguiente información:</p> <p>1.- Se me proporcione la estructura orgánica del IAPA de la cual sus funciones se encuentran establecidas en el Manual Administrativo con número de registro MA-35/271118-E-SEDESA-IAPA-34/161116; es decir, la estructura orgánica que corresponde a dicho manual</p> <p>2.- Se informe si el Manual Administrativo con número MA-35/271118-E-SEDESA-IAPA-34/161116, se encuentra vigente a la fecha. ...” (Sic)</p>	<p>“... En atención a la solicitud de información pública con número de folio 03123000007919, ingresada a través del sistema INFOMEX de la Ciudad de México, mediante la cual se solicita se informe lo siguiente:</p> <p>"1.- Se me proporcione la estructura orgánica del IAPA de la cual sus funciones se encuentran establecidas en el Manual Administrativo con número de registro MA-35/271118-ESEDESA-1APA-341161116; es decir, la estructura orgánica que corresponde a dicho manual. 2.- Se me informe si el Manual Administrativo con número de registro MA-35/271118-ESEDESA-1APA-34/161116" se encuentra vigente a la fecha.." (SIC).</p> <p>Con fundamento en los artículos 24 fracción II y demás relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:</p> <p>Artículo 24.</p> <p>Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:...</p> <p>IV. Responder sustancialmente a</p>	<p>“... NO ME PROPORCIONA NINGUNO DE LOS DATOS SOLICITADOS, SOLO ME CONTESTAN.</p> <p>"... no es posible atender satisfactoriamente su petición, toda vez que el documento al que usted hace alusión no obra en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Instituto para la Atención Y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México." (SIC). Se anexa copia simple del oficio mencionado para pronta referencia."</p> <p>NO OBSTANTE DE LA LECTURA DEL MANUAL ADMINISTRATIVO SE ADVIERTE QUE SE ESTABLECEN FUNCIONES A LOS CARGOS O PUESTOS DE ESTRUCTURA, AUTORIZADA PARA CUBRIR DICHAS FUNCIONES, POR LO</p>

	<p>las solicitudes de información que les sean formuladas;</p> <p>V RESPUESTA:</p> <p>"1.. Se me proporcione la estructura orgánica del IAPA da la cual sus funciones se encuentran establecidas en el Manual Administrativo con número de registro MA-35/271118-ESEDESMAPA-34/161116; es decir, la estructura orgánica que corresponde a dicho manual. 2.- Se me informe si el Manual Administrativo con número de registro MA-351271118-ESEDESA-1APA-34/161116" se encuentra vigente a la fecha..." (SIC).</p> <p>A este respecto me permito manifestarle que no es posible atender satisfactoriamente su petición, toda vez que el documento al que usted hace alusión no obra en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del instituto para la Atención Y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México. ..." (Sic)</p>	<p>TANTO EL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS ADICIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO ESTA ACTUANDO CON OPACIDAD, VIOLANDO MI DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA " (Sic)</p>
--	--	--

Los datos señalados se desprenden del "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública"; de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud, así como del "Acuse de recibo de recurso de revisión", todos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX. Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a

la Ley de la materia, así como, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.

Para una mejor comprensión y método de estudio en el medio de impugnación que se resuelve, es pertinente fijar la materia de controversia en los siguientes términos:

En su requerimiento de información, el particular solicitó que el Sujeto Obligado, (1) se proporcione la estructura orgánica del IAPA de la cual sus funciones se encuentran establecidas en el Manuel Administrativo con número de registro MA-35/271118-E-SEDESA-IAPA-34/161116; es decir, la estructura orgánica que corresponde a dicho manual, (2) se informe si el Manuel Administrativo con número MA-35/271118-E-SEDESA-IAPA-34/161116, se encuentra vigente a la fecha.

En su respuesta, el Sujeto Obligado, se limitó a informarle que no es posible atender satisfactoriamente su petición, toda vez que el documento al que hace alusión el recurrente no obra en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México.

Precisados los antecedentes que sustentan el presente recurso de revisión, este Instituto concluye que la materia de controversia versa en determinar si el acto emitido por el Sujeto Obligado, en el que se limita a informar que no es posible atender satisfactoriamente su petición, toda vez que el documento al que hace alusión el recurrente no obra en los archivos de la Subdirección a que hace alusión en el párrafo que antecede, estuvo ajustado a la legalidad.

En consecuencia, es preciso puntualizar las manifestaciones hechas por el Sujeto Obligado a manera de alegatos, en las cuales se advierte modifica la respuesta impugnada señalando lo siguiente:

- Consistente en copia simple del oficio IAPA/DG/SRHMSyG/136/2019, de fecha 7 de marzo del 2019, signado por la Subdirectora de Recursos

Humanos, Materiales y Servicios Generales, a través del cual emite respuesta al folio **INFOMEX 0312300007919**, Con esta prueba se pretende acreditar que este Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México cumplió en todo momento con los principios consagrados en el artículo 2 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informando al solicitante lo requerido, es decir en cada uno de sus cuestionamientos como son:

Se me proporcione la estructura orgánica del IAPA de la cual sus funciones se encuentran establecidas en el Manual Administrativo con número de registro MA-35/271118-E-SEDESA-IAPA-34/161116; es decir, la estructura orgánica que corresponde a dicho manual.

En este sentido se atendió de la siguiente forma:

No es posible atender satisfactoriamente su petición, toda vez que el documento al que usted hace alusión no obra en los archivos de la Subdirección de Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones en la Ciudad de México. A este respecto le informo que se realizó una amplia y exhaustiva búsqueda inclusive en el archivo de concentración, sin que se haya localizado el Manual Administrativo con número de registro MA-35/271118-E-SEDESA-IAPA-34/161116; es decir, la estructura orgánica que corresponde a dicho documento.

- **Se me informe si el Manual Administrativo con número de registro MA-35/271118-E-SEDESA-IAPA-34/161116" se encuentra vigente a la fecha**

Con relación a este punto, le informo que el Manual Administrativo que se encuentra vigente a la fecha es el **MA-35/271118-E-SEDESA-TAPA-340.61116**.

En este tenor, es preciso analizar lo establecido en la Ley para la Atención Integral del Consumo de Sustancias Psicotrópicas de la Ciudad de México, con la finalidad de determinar si el Sujeto Obligado estaba en posibilidades de pronunciarse sobre los requerimientos del particular, por lo que dicha ley a la letra señala:

TITULO QUINTO

**DEL INSTITUTO PARA LA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LAS
ADICCIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

*Capítulo Primero
Disposiciones generales y naturaleza*

“ ...

Artículo 62. *El Instituto para la Atención y Prevención de las Adicciones de la Ciudad de México es un organismo descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía presupuestal, técnica, operativa y administrativa.*

Artículo 63. *El Instituto como instancia rectora, tiene por objeto la atención integral del consumo de sustancias psicoactivas en el territorio que comprende a la Ciudad de México.*

El Instituto ejercerá su rectoría mediante las siguientes acciones:

I. Vigilar y procurar el cumplimiento de la presente ley;

II. Orientar las acciones que, en materia de atención integral de consumo

III. de sustancias psicoactivas, lleve a cabo la Administración Pública de la Ciudad de México, apegándose y en congruencia con el Programa General;

III. Establecer lineamientos y criterios para el desarrollo de las acciones en materia de atención integral del consumo de sustancias psicoactivas, que lleven a cabo los sectores público, social y privado;

IV. Vigilar el desarrollo de las acciones en materia de atención integral y emitir recomendaciones de mejora;

IV. Vigilar la prestación de servicios, fomentando la mejora constante;

V. Vigilar la prestación de servicios, fomentando la mejora constante;

VI. Recabar información de las dependencias, entidades y órganos político administrativos que conforman la Administración Pública de la Ciudad de México, para la toma de decisiones y definición de política pública en materia de consumo de sustancias psicoactivas, y

VII. Dar seguimiento a la ejecución del Programa General.

“ ...”

De lo anterior, se advierte, en la hipótesis normativa que se analiza, que el Sujeto se encuentra en posibilidades de emitir un pronunciamiento categórico respecto a la

solicitud de información pública, tomando en consideración que los Sujetos Obligados deben tener actualizado el portal de transparencia.

Ahora bien, con el fin de robustecer la normatividad anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado faltó al artículo 6ª de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 121, de la Ley de Transparencia que a la letra dicen:

“...

Artículo 6o. *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

...” (Sic)

La ley de transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

*Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes*

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse la gaceta oficial, leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, reglas de procedimiento, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas emitidas aplicables al ámbito de su competencia, entre otros;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Las facultades de cada Área y las relativas a las funciones;

....”

Aunado a la normatividad citada con antelación, es viable tomar en consideración las manifestaciones que a manera de alegatos vertidas por el Sujeto Obligado, las cuales mencionan que, con relación a este punto, informa que el Manual Administrativo que se encuentra vigente a la fecha es el **MA-35/271118-E-SEDESA-TAPA-340.61116**, lo cual difiere de la respuesta primigenia y no constituye una respuesta complementaria a ello, por lo que se concluye que este no garantizó el derecho de acceso a la información pública que le asiste al peticionario, pues es necesario recordarle al Sujeto Obligado que ha sido criterio de este Instituto que cuando la información solicitada se encuentre en un proceso de creación, este deberá pronunciarse y permitir el acceso a la misma hasta donde la tenga conformada, para así garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado **dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad** establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Bajo este contexto es dable concluir, que **el único agravio** esgrimido por la parte recurrente, resulta ser **fundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado no se encuentra ajustada a derecho.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto a lo largo del presente Considerando, y con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta de la Alcaldía Gustavo A. Madero y ordenarle emita una nueva en la que:

- En atención al requerimiento 1 indique al particular la estructura orgánica de ese Instituto y las funciones que encuentran establecidas en el Manuel Administrativo con número de registro MA-35/271118-E-SEDESA-IAPA-34/161116; es decir, la estructura orgánica que corresponde a dicho manual.
- Informe si el Manuel Administrativo con número MA-35/271118-E-SEDESA-IAPA-34/161116, se encuentra vigente a la fecha.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el ocho de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**